

Se suscribe á este Boletín, que sale los miércoles y sábados, en la imprenta y librería de RAYOS GONZÁLEZ, á 10 reales mensuales llevado á las casas de los señores suscritores.



En las provincias á 12 reales al mes franco de porte.

Los avisos ó artículos se remitirán á la redaccion franco de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA MISMA.

Circular núm.º 171.

Por el Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la península, se me ha comunicado en 15 de Agosto último la Real orden siguiente.

El Sr. Ministro de la Gobernacion de la península dice con vsta fecha al presidente de la Junta superior gubernativa de medicina y cirugía, lo siguiente:

Desearo S. M. la Reina Gobernadora que se sujete á reglas fijas la concesion del distintivo de la cruz de epidemias, destinado á premiar el mérito distinguido y los servicios extraordinarios prestados por los profesores de la ciencia de curar, con motivo de las enfermedades contagiosas ó epidémicas á que asistan, y teniendo presente S. M. lo propuesto por esa Junta superior gubernativa, con fecha 30 de Julio proximo pasado, se ha servido declarar que podrán ser recompensados con la mencionada cruz de distincion los casos que siguen, cuando en ellos concurra un mérito sobresaliente y notorio.

1.º La declaracion ante la autoridad de haber aparecido una enfermedad contagiosa ó epidémica, mortífera, en un pueblo de la Monarquía, ó á bordo de un buque; cuando esta declaracion haya sido hecha á pesar de amenazas ó coacciones de gobierno para impedirlo, y con riesgo evidente de la persona del declarante. Lo que se justificará presentando una certificacion de la autoridad superior civil provincial ó municipal ante la cual se hiciere la declaracion del contagio ó epidemia, expresando las circunstan-

cias exigidas; y del Comandante del buque, si la declaracion se hubiese hecho á bordo.

2.º El ir desde un punto sano voluntariamente, ó por mandato ó invitacion de la autoridad, á prestar los auxilios de la ciencia á un lazareto sucio, ó á un buque apestado; comprobado con certificacion de la autoridad superior civil ó militar que mandó ó invitó al facultativo á encerrarse en el lazareto sucio ó buque apestado; ó bien de las autoridades locales, en el caso de haber procedido voluntariamente.

3.º El pasar de un punto sano á otro, donde reinen enfermedades contagiosas ó epidémicas, mortíferas, á prestar los auxilios de la ciencia, sin recompensa ni retribucion ó con alguna muy módica, que hiciere indispensable la escasa fortuna del facultativo; justificándolo con certificado de la autoridad superior civil de la provincia, en que conste que se oyó al Ayuntamiento del pueblo epidemiado ó contagiado en que tuvo lugar la asistencia gratuita.

4.º El prestar esta misma asistencia enteramente gratuita, sin distincion de pobres ó ricos, á un considerable número de atacados de enfermedad contagiosa ó epidémica, mortífera, acreditándolo con certificado semejante al expresado en el caso anterior, en virtud de informacion de diez testigos pobres y otros tantos acomodados, con intervencion del Procurador síndico.

5.º El contraer la enfermedad reitante contagiosa ó epidémica de un modo que comprometa la existencia del Profesor, por efecto de su ardiente celo en la asistencia facultativa de los enfermos; lo que deberá comprobarse con el mismo documento designado para el caso cuarto, con informacion solo de diez testigos